



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.336

"GONZALEZ, OMAR ALCIDES
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 69.315 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA V".

La Plata, 30 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.336-RQ, caratulada:
"González, Omar Alcides s/ recurso de queja en causa n°
69.315 del Tribunal de Casación, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 4 de julio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial contra su propio decisorio que -rechazando el recurso de la especialidad- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 5 de Lomas de Zamora en cuanto condenó a Omar Alcides González a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, por la coautoría penalmente responsable del delito de homicidio simple en concurso real con robo agravado por la utilización de un arma de fuego en grado de tentativa (v. fs. 67/69 vta.).

II. En objeción, la mentada defensa -doctor Daniel Aníbal Sureda- presentó queja (v. fs. 72/75 vta.).

Transcribió parcelas del decisorio adverso y recordó que la vía extraordinaria local portó la tacha de arbitrariedad del fallo revisor por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la

///

Corte nacional, con afectación al derecho a la defensa en juicio -derecho a ser oído- y al debido proceso legal (v. fs. 73 y vta.). Agregó que también denunció la ausencia de una revisión amplia e integral de la sentencia de condena por parte del *a quo*, y cuestionó -en ese marco- de desacertado al juicio adverso, pues la índole de los agravios habilitaban su progresión (v. fs. 73 vta.).

Destacó que en la vía obturada formuló un planteo federal, lo vinculó con las circunstancias de la causa, y mencionó el concreto perjuicio a quien asiste. En refuerzo, citó las fojas de la impugnación rechazada y la normativa allí denunciada (v. fs. 73 vta./74). Agregó que, a contrario de lo resuelto, su agravio debe ser atendido por esta Suprema Corte en el marco de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal (v. fs. 74).

Denunció que el revisor se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y la Corte nacional sobre cómo debe concretarse la revisión de la sentencia -conf. arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-, y le reprochó encubrir su propia omisión (v. fs. cit.). En relación, advirtió sobre el riesgo que implica que el Tribunal decisor examine su sentencia, trajo a colación lo resuelto en P. 85.977 por esta Corte y se explayó en punto a la imparcialidad judicial -arts. 8.1, CADH- (v. fs. 74 vta./75).

Para finalizar, postuló que la inadmisibilidad del carril extraordinario -art. 494, CPP- cimentada en la carencia de aptitud y carga técnica necesaria de las cuestiones federales denunciadas no puede considerarse



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.336

válida y suficiente en el caso, y entendió que lo así decidido obturó el acceso a la jurisdicción de González (v. fs. 75).

III. La queja resulta improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

1. Abocada al examen de admisibilidad, la Sala Quinta del órgano casatorio repasó los agravios de la parte -revisión amplia de la sentencia de condena, garantía a la doble instancia e inviolabilidad de la defensa en juicio, debido proceso y el principio de inocencia, así como la tacha de arbitrariedad del decisorio- y recordó el carácter de ley sustantiva que pretendió otorgarle el impugnante a las normas de raigambre constitucional (v. fs. 67 vta./68).

A continuación, señaló reunido el monto punitivo dispuesto por el art. 494 del Código Procesal Penal e inabastecida la índole de los agravios exigidos por dicha norma (v. fs. 68 vta.). No obstante, cotejó la presencia de un planteo federal apto a los fines de soslayar el valladar ritual -art. 14, ley 48-. En dicho marco, advirtió que los desarrollos de la articulación extraordinaria se vincularon con cuestiones procesales -valoración de la prueba y de derecho común "...en lo que hace al cuestionamiento del monto de pena impuesto"-, los que ubicó por fuera de la naturaleza mencionada (v. fs. 69). En conclusión, descartó que la parte haya exhibido que en el caso se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal, y concluyó en la falta de aptitud y carga técnica del carril a tales fines (v. fs. cit.).

///

2. De los apartados precedentes dimana que, más allá de las imprecisiones en que incurrió el órgano casatorio al efectuar el juicio de admisibilidad -específicamente en lo que hace a los agravios bajo el marco de la ley sustantiva-, sobre lo que el quejoso nada dijo, lo cierto es que la insuficiencia federal configuró el motivo fundante que obturó la progresión del carril extraordinario.

Frente a ello, la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, sin anclaje en las particularidades del caso. Puntualmente se limitó a efectuar una remisión a los cuestionamientos esbozados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, técnica infructuosa para remover la inadmisibilidad decretada en tanto no logra evidenciar de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

Para más, las diversas consideraciones vinculadas al acceso a la jurisdicción y a la imparcialidad judicial aparecen como argumentos genéricos que no logran evidenciar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Omar Alcides González, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.336

archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°894